



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1402
14 de noviembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

53º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1402ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el miércoles 29 de marzo de 1995, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Informe inicial de los Estados Unidos de América (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias y de Apoyo, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

Informe inicial de los Estados Unidos de América (continuación)
(CCPR/C/81/Add.4; HRI/CORE/1/Add.49)

1. Por invitación del Presidente, la Sra. Deer, el Sr. Harper, la Sra. Harris, el Sr. Patrick y el Sr. Shattuck (Estados Unidos de América) toman asiento en la mesa del Comité.

2. El Sr. KRETZMER dice que el hecho de que muchos de los miembros de la delegación de los Estados Unidos de América hayan sido anteriormente afiliados activos de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos acrece la credibilidad de la adhesión del país a los derechos humanos. Además, rinde homenaje al Gobierno de los Estados Unidos de América por haberse esforzado a lo largo de los años en derribar las barreras que en ocasiones habían impedido a nacionales de determinados países, incluido el suyo, Israel, formar parte de órganos internacionales a causa únicamente de su nacionalidad.

3. En cuanto al informe, hace suyas las observaciones de oradores anteriores a propósito de las reservas, interpretaciones y declaraciones del Estado que presenta el informe, las cuales corresponden a la concepción general en que se basa su adhesión al Pacto, esto es, acatar las disposiciones del Pacto en la medida en que su cumplimiento no exija modificar ninguna ley federal ni estatal.

4. Un tipo de disparidades entre la Constitución de los Estados Unidos de América y el Pacto tiene que ver con las situaciones en las que, según los tribunales estadounidenses, la Constitución no se aplica a determinadas personas, las cuales, por consiguiente, no gozan de las garantías constitucionales habituales. Un ejemplo de esta clase de situaciones es la de los extranjeros inadmisibles en el territorio del país (CCPR/C/81/Add.4, párrs. 326 a 332). Según el informe, los extranjeros considerados inadmisibles en el país y mantenidos en detención pueden impugnar la detención ante un tribunal federal mediante un procedimiento de hábeas corpus. Ahora bien, el orador desea saber qué normas en cuanto al fondo aplican los tribunales ante los que se recurre en demanda de una decisión de hábeas corpus. Desea saber además si, en tales casos, los tribunales sostienen que no pueden examinar en cuanto al fondo la decisión de inadmisibilidad de una persona en los Estados Unidos de América.

5. Según informaciones fidedignas de distintas fuentes, los extranjeros inadmisibles en el territorio de los Estados Unidos de América que se hallan detenidos en espera de ser deportados pueden estar indefinidamente en esa situación. Solicita aclaraciones sobre la legislación y la política aplicables a esas personas y se pregunta si existe algún límite temporal a su detención. El Estado informante debe indicar además cuántas personas se hallan detenidas en la actualidad en calidad de extranjeros inadmisibles en el territorio y cuánto tiempo llevan en esa situación. Al orador le interesa concretamente saber la situación de los haitianos capturados en alta mar.

6. En cuanto al cumplimiento por el Estado informante de lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto, en los párrafos 259 a 262 del informe se facilitan pormenores sobre las disposiciones y garantías jurídicas y administrativas que protegen los derechos de las personas privadas de libertad. Ahora bien, apenas se dice nada sobre las condiciones reinantes en los establecimientos penitenciarios federales o estatales. Por lo que se refiere al párrafo 260, según informes preocupantes, en algunas instituciones penitenciarias se han denunciado graves malos tratos sexuales cometidos por funcionarios varones sobre reclusas y, en algunos casos, las mujeres han temido denunciarlos por miedo a represalias. El orador desea saber si el Estado informante está dispuesto a reconsiderar su actitud con respecto a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley elaborados por las Naciones Unidas.

7. Habida cuenta de que se están promulgando nuevas leyes estatales y federales que pueden hacer que aumente considerablemente el número de reclusos, y habida cuenta asimismo del grave problema actual de hacinamiento en las cárceles, el orador se pregunta si hay algún plan para hacer frente a ese aumento previsto, al tiempo que se garantiza un tratamiento humano de los reclusos. Según varias organizaciones no gubernamentales, en algunas cárceles o dependencias de máxima seguridad la situación es especialmente vergonzosa. Desea saber si esos establecimientos penitenciarios se rigen por normas específicas y qué se hace en el plano administrativo para velar por que las cárceles de máxima seguridad federales o estatales cumplan las disposiciones del Pacto.

8. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto sobre el consentimiento para ser objeto de experimentos médicos a científicos, observa que, si bien en los párrafos 178 a 187 del informe se indica que la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos autoriza el empleo de fármacos no aprobados en investigaciones experimentales en determinadas condiciones, no se dice cuáles son esas condiciones. El Estado informante debe señalar si existe una norma federal o estatal que permita arrojarse el consentimiento de menores de edad o enfermos mentales para participar en experimentos que no ofrezcan perspectivas de beneficios terapéuticos directos para esos menores o pacientes, así como qué medidas se toman para cuidar de que no se viole el artículo 7 allá donde no se aplican las normas federales y no existen normas estatales paralelas. En cuanto a las víctimas de los experimentos de exposición a radiaciones efectuados y patrocinados por el Gobierno de los Estados Unidos de América (párr. 182), el orador dice que cree haber entendido que se prevé que la indemnización que se otorgue a las víctimas será limitada y que, en la mayoría de los casos, las víctimas civiles no serán indemnizadas. Pide que se le aclare la cuestión.

9. El Sr. FRANCIS elogia al Estado informante por su excelente informe inicial y dice que desea centrar su intervención en el artículo 6 del Pacto. Remitiéndose a los párrafos 147 y 148 del informe, considera que lo que se afirma en el segundo de los párrafos citados de que prácticamente la mitad de los Estados han promulgado leyes que autorizan a perseguir como adultos a los jóvenes de 16 años o más cuando cometen los delitos más graves, es una proposición judicial cuestionable que no constituye una base suficientemente firme para la reserva que en ese mismo párrafo se formula. En la aplicación del derecho penal no se justifica considerar hecho a una ficción. Ahora bien, calificar el supuesto hecho de modo tal que sirva para pedir que se condene a

muerte a menores de edad a los que antes no se hubiera aplicado esa pena es algo sumamente desafortunado y no deseable, más aún si se tiene en cuenta que en la introducción del informe figuran suficientes hechos en los que cabe basarse para formular una reserva aceptable.

10. El orador observa que en el caso Stanford v. Kentucky, los cuatro jueces del Tribunal Supremo que disintieron del fallo habían considerado que la ejecución de un delincuente menor de 18 años de edad era desproporcionada e inconstitucional; que 27 Estados no están a favor de la aplicación de la pena de muerte a los delincuentes menores de 17 años de edad; que su aplicación a quienes cometen delitos graves con 16 ó 17 años de edad es objeto de debate permanente en los Estados Unidos de América y que los ciudadanos de ese país tienen que haber cumplido 18 años de edad para poder votar. Teniendo todo ello presente, desea saber si la situación actual ofrece perspectivas favorables a una iniciativa conjunta de los estados y del Gobierno federal tendente a fijar en los 18 años la edad mínima a partir de la cual se puede aplicar la pena de muerte.

11. La Sra. HIGGINS elogia al Estado informante por su excelente y exhaustivo informe inicial y dice que le han sido especialmente útiles las informaciones de carácter histórico que en él figuran.

12. Volviendo primero a las cuestiones relativas a la libre determinación, se refiere al párrafo 14 y pregunta con qué frecuencia se celebran referendos para determinar las relaciones entre los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a fin de que los partidarios de la libre determinación tengan en todo momento posibilidad de hacerse oír.

13. A propósito del párrafo 26, la oradora desea saber por qué los indígenas de Hawai no constituyen un grupo reconocido oficialmente por el Gobierno federal y sí, en cambio, los de Alaska. En cuanto a los párrafos 27, 28, 52 y 53, desea saber cuáles son los límites de la noción de autoidentificación y solicita una explicación acerca del reconocimiento "determinado por ley" frente al "determinado judicialmente". El Estado informante debe indicar qué medidas puede adoptar un grupo que considera que reúne los criterios para ser reconocido expuestos en el párrafo 53 si se le dice que en realidad no forma un grupo. También es menester una explicación de lo afirmado en el párrafo 45 de que la facultad de una tribu de regular el aprovechamiento de la tierra dentro de los límites de su territorio varía según el carácter del territorio.

14. En el párrafo 63 se indica que el Congreso puede reconocer o revocar derechos de los indígenas estadounidenses y que no hay obligación de abonar una indemnización cuando se revoca esos derechos. La oradora desea saber qué garantías hay de que una condición jurídica reconocida federalmente, una vez otorgada, no sea meramente efímera y si es posible revocar los derechos de otros grupos sin indemnización. Desea saber si lo dicho en el párrafo 70 significa que los indígenas de Alaska no tienen derecho a pescar ni cazar fuera de las tierras a su disposición en virtud de los acuerdos de asentamiento.

15. Refiriéndose al párrafo 31 del informe, en el que se pone de manifiesto el elevado grado de pobreza, enfermedad y alcoholismo de los indígenas de los Estados Unidos, pregunta si ha dado algún resultado el proyecto de demostración

de autogobierno cuyo objeto era disminuir esos problemas y si los indígenas estadounidenses tienen otras posibilidades de ingresos que la que representan los casinos. El Estado informante debe explicar si existen programas comparables para los grupos afroamericanos y latinos, aparte de los esfuerzos desplegados para mejorar su instrucción.

16. En cuanto a la segregación de hecho en la enseñanza, el Comité desea saber cuántas escuelas están divididas según el origen étnico y saber más acerca de la política que se sigue actualmente a propósito de la discriminación de hecho. Agradecería pormenores acerca de por qué se ha retirado del proyecto de ley sobre lucha contra la delincuencia la Ley sobre Justicia Racial, cuyo objeto era conseguir que la pena de muerte no fuese aplicada tendenciosamente según la raza de los condenados.

17. Volviendo a la sección del informe relativa a la igual protección de los derechos consagrados en el Pacto (párrs. 77 a 100), la oradora pide que se aclare la última frase del párrafo 84, pues parece implicar que es aceptable esterilizar a personas condenadas por robo de gran cuantía, pero que no han cometido malversación. El Comité agradecería además recibir más informaciones sobre los programas de acción afirmativa y acerca de si se han garantizado las posibilidades que esos programas tienen por objeto ofrecer. En el párrafo 100 se afirma que los Estados Unidos de América interpretan que son lícitas determinadas distinciones en lo tocante a la igualdad de participación en los derechos que el Pacto contempla siempre que se relacionen racionalmente, por lo menos, con un objetivo gubernamental legítimo, siendo así que la fórmula del Comité especifica que las distinciones deben ser razonables, objetivas y relacionadas con un objetivo legítimo conforme a lo dispuesto en el Pacto. La oradora dice que confía en que ambas fórmulas sean equivalentes. Al respecto, no está claro por qué se ha diferenciado la raza en lo tocante a un tratamiento especial, en el párrafo 821, en el que se afirma que determinadas distinciones, como las que se hagan por motivos raciales, sólo podrán ser justificadas por un interés público superior.

18. El Comité agradecería que se le facilitase más informaciones sobre los derechos lingüísticos en los Estados Unidos de América, concretamente a propósito de casos como el de Asian American Business Group v. City of Pomona (párr. 825), que parece legitimar la norma del "empleo exclusivo del inglés" en los lugares de trabajo. Por último, el Estado informante debe explicar cómo se persigue la difícil política de la enseñanza bilingüe en las escuelas.

19. El Sr. BRUNI CELLI elogia a la delegación de los Estados Unidos de América por haber presentado un informe muy completo e informativo y se congratula de que el Sr. Buergethal haya sido designado miembro del Comité.

20. En cuanto a la sección del informe relativa al derecho a la vida (art. 6 del Pacto), dice que es sorprendente que el informe haya dedicado sólo unos cuantos párrafos a la cuestión de la pena de muerte, siendo así que en el párrafo 139 se afirma claramente que en los Estados Unidos la pena capital sigue siendo objeto de una intensa y abierta polémica. El tema de la pena de muerte es uno de los problemas más delicados y controvertidos del ámbito de los derechos humanos y hasta ahora ha tenido consecuencias muy negativas en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales en los Estados Unidos de América y en otras sociedades multirraciales. A ese respecto, el Estado

informante debe aclarar los motivos por los que se afirma en el informe que la política de mantener la pena de muerte para los delitos más graves parece representar el sentimiento mayoritario de los habitantes del país. Que el orador sepa, no se ha consultado directamente a la opinión pública mediante, por ejemplo, un referendo, ni se ha abordado la cuestión en las campañas electorales recientes, salvo en algunos pocos casos. Se pregunta si no hay una contradicción evidente entre la tendencia abolicionista, que va ganando terreno en las sociedades democráticas de todo el mundo, y el restablecimiento de la pena de muerte, en la legislación y en la práctica, en los Estados Unidos de América, que han situado a los derechos civiles y políticos en el centro de su existencia misma y que protegen los derechos humanos en su política interna y los proclaman en su política exterior. Pide al Estado informante que explique esa paradoja al Comité. Más concretamente, desea saber qué motivaciones jurídicas impulsaron en 1976 al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América a revisar su interpretación anterior de que la pena de muerte violaba la Constitución y a autorizar su restauración. El Estado informante debe facilitar informaciones complementarias sobre los motivos sociales, éticos y de otra índole que se piensa que justifican la aplicación de la pena de muerte, en particular a menores de edad.

21. El Sr. BHAGWATI elogia a los Estados Unidos de América por haber ratificado el Pacto y por haber designado al Sr. Buergenthal, distinguido jurista y defensor de los derechos humanos, que será sin duda un elemento muy valioso del Comité.

22. El orador dice que aprecia el informe sumamente denso que ha sido presentado, pero observa que parece dar a entender que los Estados Unidos de América no tienen que cambiar ninguna de sus leyes porque las normas en materia de derechos humanos inscritas en su legislación interna son perfectamente aceptables, y que, aún en el caso de que las normas internacionales fuesen superiores a ellas, los Estados Unidos de América no tienen el propósito de reconocerlas e incluso las rechazan formulando reservas, objeciones e interpretaciones. Expresa la esperanza de que el diálogo entre el Comité y el Gobierno de los Estados Unidos de América haga cambiar de actitud a ese Gobierno y, a largo plazo, le lleve a retirar sus reservas. Un conocido principio, aceptado en muchos países como el Reino Unido, la India y Australia, dice que, al interpretar el derecho internacional, ya se trate de la Constitución o de las leyes ordinarias, los tribunales deben tener en cuenta los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y ajustar el derecho interno a las normas internacionales.

23. En el informe se justifica la reserva que los Estados Unidos de América han formulado en lo que respecta a la aplicación de la pena de muerte a menores de 16 a 18 años de edad, porque el Tribunal Supremo ha fallado que no es inconstitucional imponer la pena de muerte a personas mayores de 16 años de edad. Ahora bien, de lo que realmente se trata no es si esa sanción es inconstitucional, sino si es correcto que un gobierno imponga la pena de muerte a un menor de 16 ó 17 años de edad fundándose en que el orden público así lo exige. El orador expresa la esperanza de que los Estados Unidos reconsideren su posición al respecto y pide al Estado informante que aclare cuántos menores de 16 a 18 años de edad han sido condenados a muerte y cuántos han sido ejecutados desde 1976. El Comité agradecería además obtener esos mismos datos en lo que se refiere a los retrasados mentales.

24. Se reconoce que dondequiera que existe una desigualdad de hecho, la imposición de la igualdad de jure acentúa la desigualdad de hecho. Las personas en situación de desigualdad deben de ser tratadas desigualmente para que surja una igualdad en lo esencial. A ese respecto, y remitiéndose al párrafo 85 del informe, en el que se aborda la cuestión de la acción afirmativa, pregunta cómo espera el Gobierno de los Estados Unidos de América mejorar la situación de los estadounidenses de origen africano, latino y demás grupos minoritarios hasta que alcancen el nivel que disfruta la mayoría en los terrenos de la enseñanza, el empleo y la atención de salud si no aplica una acción afirmativa.

25. El Estado informante debe explicar por qué el Gobierno de los Estados Unidos de América, al ratificar el Pacto, ha declarado que sus disposiciones no serán efectivas inmediatamente y por qué no ha permitido al Tribunal Supremo resolver al respecto. Si la legislación interna concuerda con el Pacto, no se entiende fácilmente por qué es necesario afirmar que las disposiciones de éste no son efectivas inmediatamente. Para asegurar el respeto de los derechos humanos hay que disponer de un mecanismo judicial sólido y se debe facilitar el acceso a ese mecanismo. Si existe algún impedimento, corresponde al Estado ayudar a suprimirlo y prestar asistencia jurídica a toda persona cuyos derechos en virtud del Pacto hayan sido violados y a la que se haya denegado el acceso a la justicia por falta de medios económicos. A ese propósito, el orador pregunta si el Estado informante ha instaurado y financiado un plan de asistencia letrada para ayudar a los pobres y a los indígenas a obtener el respeto de sus derechos en virtud del Pacto.

26. No está claro por qué se ha modificado las Normas federales en materia de procedimiento civil para disponer una sanción obligatoria de las partes que hayan violado el artículo 11, que se refiere a las acciones ante la justicia emprendidas temerariamente. El orador señala que, conforme al artículo 10 del Pacto, los reclusos tienen derecho a ser tratados humanamente y que las condiciones existentes en las cárceles de máxima seguridad de los Estados Unidos de América conculcan ese artículo.

27. El Sr. MAVROMMATIS elogia la singular contribución de los Estados Unidos de América a los esfuerzos internacionales para promover los derechos humanos. Aunque el informe examinado es excelente, se agradecería más informaciones sobre las excepciones formuladas a las disposiciones del Pacto. El número considerable de reservas, declaraciones e interpretaciones mina, en cierta medida, la credibilidad de los esfuerzos del Estado informante por alentar el respeto de las normas internacionales mínimas en el terreno de los derechos humanos. En unos momentos en que se tiende a proteger cada vez más a los ciudadanos, el orador dice no entender por qué los ciudadanos de los Estados Unidos de América deben verse privados de la protección complementaria que proporciona el Pacto. El informe indica además que la protección de los derechos humanos varía según el estado de que se trate. Al respecto, subraya que el Pacto, por encima de la Constitución, debe servir para uniformizar más el ordenamiento jurídico general.

28. El Comité desea conocer qué tipo de labor preliminar se ha llevado a cabo en los planos federal y estatal antes de la ratificación para asegurar el cumplimiento del Pacto y si existe un esfuerzo permanente para conformar las nuevas leyes a las obligaciones internacionales de los Estados Unidos de América. Las leyes de los estados, por ejemplo, difieren en lo que atañe a la

imposición de la pena de muerte y al tratamiento de la homosexualidad practicada en privado. Ahora bien, el artículo 6 del Pacto apunta en la dirección de la supresión de la pena de muerte. El Estado informante debe especificar qué métodos de ejecución se emplean y facilitar una lista de los delitos por los que se puede imponer la pena de muerte en aplicación de la legislación federal o estatal.

29. Sería interesante saber qué opina la delegación informante sobre la cuestión de la venta de armas en el contexto del derecho a la vida. En el desempeño de sus funciones, la policía ha matado a un número considerable de personas. Los Estados Unidos de América deben indicar si suscriben las normas internacionales en materia de empleo de armas de fuego por las fuerzas de seguridad y si las normas sobre la utilización de la menor fuerza posible por parte de la policía varían según los distintos estados.

30. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, señala que el hacinamiento en las cárceles de los Estados Unidos de América es muy grave y va en aumento. En cuanto a lo que dispone el artículo 11 del Pacto sobre no encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual, el orador pregunta si una persona puede ser acusada de desacato a un tribunal y condenada a una pena de encarcelamiento por incumplimiento de una orden judicial de ejecución de un contrato según sus términos. Por último, si bien la judicatura de los Estados Unidos de América es ejemplar en muchos aspectos, el orador considera que la elección de los jueces no es el método más adecuado para garantizar su imparcialidad y que la frecuencia de las elecciones agrava ese problema.

31. El Sr. POCAR elogia al Gobierno de los Estados Unidos por su contribución al fomento de los derechos humanos y expresa su satisfacción por la calidad del informe inicial, que es muy útil para entender la situación de los derechos humanos en ese país. La cuestión de la no discriminación y de la igualdad de protección es un problema delicado en muchos aspectos. El orador dice que no está seguro de si la interpretación mencionada en el párrafo 100 del informe corresponde plenamente al comentario general 18 del Comité. En esa interpretación, los Estados Unidos de América se refieren a distinciones que son legítimas cuando están relacionadas racionalmente con un objetivo público legítimo. El Comité desea saber qué quiere decir la expresión "objetivo público legítimo" y si se considera legítimo ese objetivo en virtud de la legislación de los Estados Unidos de América o bien del Pacto. Conforme a éste, se debe demostrar la permisibilidad de una distinción basándose en la legitimidad del objetivo con respecto al instrumento jurídico. Es importante, por consiguiente, saber si el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que se debe tener en cuenta el artículo 26 del Pacto al verificar los objetivos legítimos de un Estado.

32. Se agradecería recibir más informaciones sobre las medidas que ha adoptado el Gobierno para alcanzar la no discriminación y la igualdad de trato. Según el párrafo 87 del informe, las cláusulas constitucionales de igualdad de protección amparan contra el trato discriminatorio ejercido por un organismo gubernamental o por personas que actúan pretextando aplicar la ley; así pues, la doctrina no se refiere a conductas meramente privadas en las que no intervienen las autoridades. El Estado informante debe explicar los tipos de conducta en que no se da esa intervención, dado que el artículo 26 del Pacto puede contemplar además hasta cierto punto las actividades privadas.

33. El orador suscribe las preguntas formuladas a propósito de la discriminación en la vivienda, el empleo y la enseñanza. Sería interesante saber qué medidas está tomando el Gobierno para ajustar a lo que el Pacto dispone la legislación de los estados que no respeta plenamente las cláusulas de no discriminación del Pacto. El Estado informante debe indicar si a propósito de algunos de los ámbitos que abarca el Pacto, el Gobierno no tiene competencia para hacer que los estados cumplan el Pacto. Es absolutamente necesario que los estados intervengan en la aplicación del Pacto.

34. La imposición de la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad no condice con las normas internacionales que puedan ser consideradas parte del derecho consuetudinario internacional. Por consiguiente, el orador insta al Gobierno de los Estados Unidos de América a que retire en un futuro próximo su reserva relativa a la pena de muerte. Sería interesante conocer la posición del Gobierno en el debate que al respecto tiene lugar en el país.

35. El orador se adhiere a las observaciones del Sr. Kretzmer sobre las condiciones de detención en algunas cárceles y subraya que al respecto se deben cumplir los artículos 7 y 10 del Pacto. Por último, expresa sus dudas sobre la compatibilidad de la reserva formulada a propósito del artículo 7 del Pacto, si la protección que otorga la Constitución es inferior a la del Pacto, que plasma el derecho consuetudinario internacional en ese terreno.

36. El Sr. LALLAH, interviniendo a propósito de los artículos 40 y 50 del Pacto, pregunta en qué medida se ha consultado a los estados federales antes de la ratificación y qué disposiciones sistemáticas se están adoptando para determinar si las legislaciones de cada uno de los estados condicen con las obligaciones asumidas en su nombre. El informe examinado es excelente por lo que se refiere al ordenamiento jurídico federal, pero tiene una laguna sustancial: la falta de información sobre las leyes de los estados y su aplicación. En el próximo informe periódico se podrían facilitar informaciones concretas sobre los problemas particulares hallados en los estados.

37. No se indica si se ha puesto al corriente a la judicatura de las reservas al Pacto formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o si bien el Gobierno tiene el propósito de comunicar a los jueces sus obligaciones en virtud del Pacto. El orador expresa la esperanza de que la judicatura estará al corriente de las disposiciones del Pacto y de la evolución de las normas a que su aplicación dará lugar. Sería interesante saber si el Tribunal Supremo ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la índole de no efectividad inmediata del Pacto. El Estado informante debe indicar si la decisión del Ejecutivo de que un tratado no es inmediatamente efectivo debe ser acatada por el Tribunal Supremo o si es éste el que debe determinar si lo es o no.

38. En cuanto al derecho a la vida, que ampara el artículo 6 del Pacto, el orador se congratula de la decisión de los Estados Unidos de América de prohibir la ejecución de embarazadas (párr. 148); sólo queda por modificar las leyes al respecto. Ahora bien, en la actualidad, los Estados Unidos de América son el primer país del mundo por el número de ejecuciones de delincuentes juveniles. El Gobierno debe tener en cuenta que en todo el mundo se tiende a suprimir la pena de muerte, situación de especial importancia para un país como los Estados Unidos de América, con un historial comprobado de parcialidad contra determinadas minorías. Si, por ejemplo, el Gobierno federal hubiera hecho saber

a los miembros de la Asamblea Legislativa del estado de Nueva York sus nuevas obligaciones en virtud del Pacto, aun tomando en cuenta las reservas formuladas, quizá esa Asamblea no hubiese adoptado la decisión de restablecer con carácter firme la pena de muerte.

39. En cuanto al derecho a indemnización en virtud del párrafo 5 del artículo 9 y del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, según la interpretación de los Estados Unidos de América (párr. 258) el derecho de reparación podrá estar sujeto a condiciones razonables del derecho interno. No está clara la índole de esas condiciones. Según el Pacto, ese derecho es absoluto y lo único que puede variar es la amplitud de la indemnización.

40. En cuanto al derecho a la asistencia letrada (párrs. 213, 416 y 431), desea más informaciones sobre cómo se garantiza una asistencia letrada competente a los indigentes, en particular a los que pueden ser condenados a muerte. Amnistía Internacional, por ejemplo, ha informado acerca de varios casos de condena a la pena capital en los Estados Unidos de América en los que las personas condenadas han sido defendidas por abogados de oficio designados por el tribunal que carecían de experiencia en causas capitales, lo que es una desventaja crucial y fatal para los acusados.

41. En cuanto a la independencia de los jueces, se debe alentar el sistema de selección por méritos (párr. 381), pues la presión social de la reelección puede influir en la imparcialidad de la justicia.

42. Por lo que se refiere al acceso al sistema político conforme dispone el artículo 25, no está claro hasta qué punto les es difícil a los ciudadanos de los Estados Unidos de América inscribirse en la listas de votantes ni qué porcentaje de las personas con derecho a voto está realmente registrado. Ninguna democracia puede cuajar si la mayoría de los electores no están inscritos. Observando que 30 miembros del Congreso son afroamericanos, pregunta si son ciertas las noticias de que hay planes para rectificar determinados distritos electorales a fin de limitar las circunscripciones afroamericanas.

43. Aunque en virtud de la Primera Enmienda, el dinero constituye una forma de expresión (párr. 585), se pregunta si debe considerarse así, pues al parecer no hay límites a los gastos que se puede efectuar en las campañas electorales y en los ciudadanos de los Estados Unidos de América deben sin duda alguna influir desmesuradamente los ricos en ese terreno. Refiriéndose de nuevo a la Primera Enmienda, apoya la solicitud del Sr. Klein, basada en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, de considerar el odio racial un acto obsceno punible por ley, pues la discriminación racial da lugar a inmensas violaciones de los derechos humanos. Por último, desea saber si la ley castiga la discriminación basada en las opiniones políticas o, por lo que se refiere a la vivienda, en la orientación sexual.

44. El Sr. PRADO VALLEJO expresa su preocupación por una de las reservas formuladas por los Estados Unidos de América (párr. 148), conforme a la cual se reservan el derecho de imponer la pena de muerte en virtud tanto de leyes futuras como de las vigentes en la actualidad y a personas menores de 18 años de edad. A su juicio, esa reserva puede conculcar los artículos 6 ó 7 del Pacto.

45. El Sr. ANDO pregunta si, basándose en el Protocolo de 1967 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, el Gobierno ha llegado a algún acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados acerca de cómo tratar a las personas que solicitan asilo o a los refugiados.

46. La Sra. MEDINA QUIROGA pregunta, a propósito del artículo 25 del Pacto, si es verdad que a los habitantes de Washington, D.C. se les deniegan determinados derechos políticos, como el derecho a voto, y si fuese cierto, por qué.

47. Dos incidentes escandalosos han puesto recientemente de manifiesto la tendenciosidad de unos jueces contra la mujer - en uno se ha aprobado la violencia contra las esposas infieles y en otro las violaciones - y la oradora desea saber si el Gobierno ha reaccionado ante esas sentencias.

48. La Sra. EVATT pregunta cómo se distribuyen las responsabilidades entre el Gobierno federal y las de los estados en lo que se refiere a solucionar los problemas de derechos humanos que atañen a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a los menores no ciudadanos de los Estados Unidos de América (párrs. 700 y 701). Al respecto, piensa en particular en la Propuesta 187, aprobada recientemente en California.

49. En cuanto a la igualdad de la mujer ante la ley, sería interesante saber si en los estados existe alguna institución comparable al Centro Judicial Federal (párr. 375) o si las autoridades federales y las estatales cooperan para impartir formación permanente a los magistrados. Es evidente la necesidad de instruir a los jueces en los problemas de discriminación sexual, sobre todo porque en algunos casos los prejuicios sexistas han sido incorporados a la propia ley.

50. El Sr. MAVROMMATIS hace suyas las observaciones del Sr. Pocar a propósito del peligro que entraña permitir efectuar distinciones basadas en un objetivo público legítimo, pues puede dar lugar a abusos, a menos que la jurisprudencia o las interpretaciones de la ley las limiten. Igual que otros oradores, desea más informaciones sobre los factores y problemas que afectan al disfrute de los derechos humanos en los Estados Unidos de América, los nuevos castigos físicos aplicables a los menores y las condiciones reinantes en los pabellones de condenados a la pena capital. En cuanto a la última cuestión, a juicio del Comité una larga estancia en un pabellón de condenados a muerte, aunada a otros factores, puede constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante. En general, el Comité no está a favor de fijar límites temporales, pero no cabe duda de que permanecer en una celda de condenado a muerte durante casi 20 años es un factor que hay que tener en cuenta antes de ejecutar a un recluso.

51. El Sr. FRANCIS, observando que al parecer sólo se ejecuta a 13 ó 14 personas al año sobre las 2.500 que se hallan en espera de ser ejecutadas en los Estados Unidos de América, pregunta si la lentitud de ese ritmo se debe a los recursos de apelación o a la renuencia a cumplir las sentencias de muerte.

52. En cuanto a la posible reforma del régimen de encarcelamiento, se pregunta si existe un sistema de inspección de las condiciones de vida de los convictos que trabajan mientras están encarcelados a fin de velar por que no se produzca una situación que pueda ser considerada de trabajos forzados conforme a lo que dice el artículo 8 del Pacto. Asimismo, según reportajes en torno a un reciente

juicio sensacional, un acusado ha sido sentenciado a prisión perpetua con privación de radio o televisión y se pregunta si esas son condiciones normales de vida para una persona condenada a cadena perpetua.

53. El PRESIDENTE, hablando a título personal, suscribe las observaciones del Sr. Klein y del Sr. Lallah sobre las reservas formuladas por los Estados Unidos de América al artículo 20. También piensa que se debe elevar el odio racial a la categoría de acto obsceno punible por ley y se muestra contrario a que se imponga la pena de muerte a menores.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.